



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: FREDDY ENRIQUE CANDANOZA.

Demandado: IMTTRASOL Y MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Radicado: No. 2021-00295-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad- Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor FREDDY ENRIQUE CANDANOZA.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor FREDDY ENRIQUE CANDANOZA, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela contra IMTTRASOL y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Trabajo, Debido Proceso y Salud en condiciones dignas, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

“... (...)

1. *Se tutelen de manera transitoria los derechos fundamentales al accionante para que no se ocasione un perjuicio irremediable, así: estabilidad laboral reforzada de persona de la tercera edad, mínimo vital, dignidad humana de persona de la tercera edad, derecho al trabajo en condiciones dignas y a la salud, derecho al debido proceso y protección especial por encontrarse en delicado estado de salud y ser un trabajador pre-pensionable.*
2. *Como consecuencia de lo anterior teniendo en cuenta que el señor FREDDY CANDANOZA JIMENEZ fue nombrado desde el año 2003 como Agente de Tránsito de la accionada, y luego fue suprimido dicho cargo sin justificación alguna, para luego nombrarlo como auxiliar administrativo con una asignación salarial inferior a la que venía devengando, y posteriormente se crea nuevamente el cargo de agente de tránsito. Es encargado para dicho cargo y se le nivela el salario como agente de tránsito, para luego en enero 5 de 2021 dar por terminado dicho encargo y regresar nuevamente al trabajador al cargo de auxiliar administrativo desmejorando nuevamente su salario, pues le pagan un*

T-2021-00295-01

*sueldo inferior al que devengaba como agente de tránsito, sin haberse llevado a cabo convocatoria alguna para suplir dicho cargo, por lo tanto el cargo de agente de tránsito continua vacante, en virtud de estos derechos vulnerados es procedente que mi poderdante sea nombrado en propiedad o pueda continuar desempeñando el cargo de Agente de Tránsito del Tránsito de Soledad hasta tanto se lleve a cabo una convocatoria para llenar dicha supuesta vacante, para que al momento de pensionarse pueda devengar su pensión con el salario como Agente de Tránsito el cual es superior al de Auxiliar Administrativo, y de esta manera no se le cause perjuicio irremediable al accionante, y garantizarle una mesada pensional acorde con su sueldo devengado por muchos años como agente de tránsito.*

- 3. Solicito a su señoría que en el caso de no acceder a lo solicitado en el punto anterior, se le ordene a la entidad accionada regresar a mi poderdante al cargo de Auxiliar Administrativo con la asignación que venía desempeñando como Agente de Tránsito del Tránsito de Soledad, en la medida que en principio fue desmejorado de su salario, para que de esta manera se tenga en cuenta la estabilidad laboral reforzada de mi poderdante como trabajador en delicado estado de salud y pre pensionable, y teniendo en cuenta además que la entidad accionada al pasar a mi poderdante para dicho cargo de Auxiliar Administrativo, no se mantuvo en las mismas condiciones de empleo de carrera administrativa, pues fue desmejorada su asignación de salario...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## **II. Hechos**

Manifiesta que tiene 63 años de edad, y que mediante Resolución 1370 de Julio 31 de 2.000, se posesionó en el cargo de Agente de Tránsito del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, mediante Decreto 0142 de junio de 2.003 quedó adscrito a dicha entidad, incorporado a la planta global a partir del 01 de agosto de 2.003.

Indica que ha sido diagnosticado con hipertensión, diabetes y trastorno del disco cervical y lumbar, con incapacidades de 3 años y 5 meses sin laborar.

Señala que mediante comunicación de fecha 29 de Junio de 2.011, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, a través del Jefe de Oficina de Talento Humano, le informó que mediante Resolución 0282 de 2.011, modificaron la estructura interna y planta global de personal y crearon y suprimieron unos cargos y adicionaron manual de funciones, competencias y requisitos, suprimiendo el cargo que venía ocupando como Agente de Tránsito inscrito en Carrera Administrativa, siendo incorporado en la planta global de IMTRASOL, en el cargo de Auxiliar Administrativo 407-03. En el que le comunicaron que debía seguir desempeñando sus funciones en el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD y que su incorporación se mantendría en la asignación salarial para el cargo de auxiliar administrativo, desmejorándole el salario que venía percibiendo.

Expone que su cargo fue suprimido por su estado de salud, que además no realizó la calificación de evaluación del desempeño como satisfactoria al momento de haberse

T-2021-00295-01

realizado el referido encargo, no dando cumplimiento de manera cabal a lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley 909 de 2.004.

Aduce que teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, creó el cargo de Agente de Tránsito y Transporte, mediante Resolución No. 0021-1-19-12-2014 de diciembre 19 de 2.014, fue encargado en el cargo de AGENTE DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Nivel Técnico Código 340, Grado 01, con una asignación mensual de \$1.250.000.00.

Asevera que mediante Resolución No. 0049-VII-T-H de junio 22 de 2.015, el accionado prorrogó el encargo realizado mediante Resolución No. 0021 de diciembre 19 de 2.014 con una asignación básica de \$1.308.250 hasta que el referido cargo sea proveído de manera definitiva por quien sea seleccionado en el concurso de méritos convocado por dicha entidad y que realizará la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Expresa que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, mediante Resolución No. 002-0-T.H de fecha Enero 2 de 2.021, dio por terminado el encargo a partir del 12 de Enero de 2.021, en consecuencia de ello, dispuso su regreso al cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, Código 407, Grado 02, asignado a la Oficina Operativa, por tal motivo, presentó contra dicho acto administrativo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, el 25 de Enero de 2.021, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 011 de fecha Febrero 10 de 2.021, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida y ordenó remitir dicho acto administrativo a la oficina de talento humano para lo de su competencia y fines pertinentes.

Afirma que no realizaron convocatoria en el año 2.020, en donde haya surtido proceso de selección, lo que permite concluir que la única razón para dar por terminado el encargo, es la enfermedad que padece.

Manifiesta que es un trabajador prepensionado, con trámite de pensión de vejez ante el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, razón por la cual la decisión de encargarlo como auxiliar administrativo con una asignación salarial inferior afecta de manera gradual su mesada pensional y mínimo vital.

Señala que es de conocimiento que es un trabajador con una estabilidad laboral reforzada, en la medida que cuenta con 63 años de edad, en trámites de pensión, con diagnóstico de hipertensión, diabetes y problemas de la columna, vulnerándole con esto los derechos fundamentales invocados.

Afirma que al ser nombrado en otro cargo debieron mantenerse las condiciones ya establecidas, y no desmejorarle las condiciones laborales ni salariales, además el hecho de suprimir su cargo y luego crearlo nuevamente y encargarlo, afectan sus derechos fundamentales.

Asevera que acude a este mecanismo judicial de defensa, como mecanismo transitorio mientras inicia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta su situación de pre pensionado, y que se

T-2021-00295-01

encuentra ante un perjuicio irremediable por el diagnóstico que padece, adicionalmente tiene a su cargo a su esposa, quien se encuentra en delicado estado de salud, quien no labora y no cuenta con otros ingresos sino solo el salario de su esposo, el cual le fue desmejorado al terminarle su encargo de Agente de Tránsito y regresarlo al cargo de Auxiliar Administrativo, lo que afectaría además su mesada pensional.

### **III. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad - Atlántico, mediante providencia del 03 de mayo de dos mil veintiuno (2021), declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo que luego de la revisión de los hechos y pretensiones expuestas por la parte actora, evidencia que lo pretendido a través de esta acción constitucional es el reintegro al cargo que venía ocupando como Agente de Tránsito de Soledad o que se le mantenga en el cargo de Auxiliar Administrativo, pero con la asignación salarial que recibía en su anterior cargo, hasta tanto la jurisdicción competente defina esta situación.

Expone que del material probatorio allegado, no puede inferir razonablemente la existencia de las condiciones que permitan acceder a la protección suplicada, a lo que se suma que el derecho reclamado debe ser cierto y manifiesto, de suerte que si para su esclarecimiento resulta indispensable acudir a inferencias, procedimientos y pruebas propias de un proceso, como acontece en este caso, no es viable la tutela, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues se requiere agotar las etapas establecidas en un juicio ordinario para tener certeza de las circunstancias que obedecieron la terminación del encargo por un lado y su vinculación laboral a otro cargo dentro de la planta global del IMTRASOL.

En consecuencia, advierte que en caso de que la parte actora considere que existió alguna irregularidad con su desvinculación laboral como agente de tránsito y su vinculación en la modalidad de encargo como auxiliar administrativo, puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para debatir en dicha sede judicial lo planteado en esta acción.

### **IV. Impugnación**

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, argumentando que la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas Jurisprudencias en este aspecto, cuando ha alegado que ningún salario puede ser distinto por razones de edad, sexo, enfermedad, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales, pues esto violaría la igualdad, mínimo vital, derecho al trabajo.

Indica que al momento de haberlo nombrado en el cargo de Agente de Tránsito mediante Acto Administrativo, dicho nombramiento se dio con unas condiciones como salario, horario de trabajo, lugar de trabajo, funciones del trabajador, etc., condiciones que se deben mantener, y por ende al emitirse un nuevo acto administrativo de supresión de

T-2021-00295-01

dicho cargo se deben esgrimir unas justificaciones que se encuentren taxativamente plasmadas en la ley, y más aún si posteriormente dicho cargo de crea nuevamente y se ordena que el mismo trabajador continúe desempeñando dicho cargo en calidad de encargado, y al no llevarse a cabo convocatoria por parte de la Comisión Nacional Civil para suplir este cargo, el trabajador debe de continuar desempeñando dicho cargo, como no sucedió en el caso presente, pues el trabajador fue nombrado en otro cargo con un salario inferior.

Finalmente da cuenta que el hecho de que el trabajador se encuentre en la carrera administrativa le garantiza estabilidad en el cargo de Agente de Tránsito, hasta que no se presenten causas que justifiquen su traslado. En el caso que nos ocupa no se indicó ninguna causal por parte del Tránsito de Soledad de la decisión de dar por terminado el encargo del accionante como agente de tránsito.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **V.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **V.II. Problema Jurídico**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Los accionados están vulnerando los derechos a la estabilidad laboral reforzada, ¿Mínimo Vital, Dignidad Humana, Trabajo, Debido Proceso y Salud en condiciones dignas del accionante al nombrarlo en un cargo con una asignación salarial inferior al que venía desempeñando, con ocasión a su estado de salud?

### **VI.III Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

T-2021-00295-01

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

## VIII. Del Caso Concreto

T-2021-00295-01

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor FREDDY ENRIQUE CANDANOZA a la Estabilidad Reforzada, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Trabajo, Debido Proceso y Salud en condiciones dignas, que afirma están siendo conculcados por el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad y el Municipio de Soledad al nombrarlo en un cargo con una asignación salarial inferior a la del cargo que venía desempeñando, con ocasión a su estado de salud.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz<sup>1</sup> para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que*

---

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00295-01

*tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.<sup>2</sup>*

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, por cuanto a la fecha se encuentra vinculado con la accionada, y en tal medida no existe vulneración de su mínimo vital, pues pretende que se le mantengan una condición salarial que mantenía en otro cargo donde se encontraba encargado y no de manera definitiva.

Adicionalmente, no puede dársele aplicación a la estabilidad laboral reforzada, pues se reitera aun a la fecha mantiene vínculo con la accionada en otro cargo, siendo necesario para su configuración que haya sido finalizada la relación laboral.

Así mismo, no existe pruebas concretas para demostrar un riesgo inminente, relacionados con su estado de salud o que se encuentre dentro de alguno de los sujetos de especial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad, lo cual se materializaría a través de un proceso ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, solicitando la nulidad de los actos administrativos objeto de inconformidad, pretendiendo el amparo directo de los derechos, echando de menos el principio de subsidiariedad de que goza la acción de amparo que consagra la Carta Política en su artículo 86, agotando previamente la actuación administrativa de que carece.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente y en tal orden se confirmará el fallo impugnado, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable o violación a su mínimo vital, por parte del accionante en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al

---

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00295-01

interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

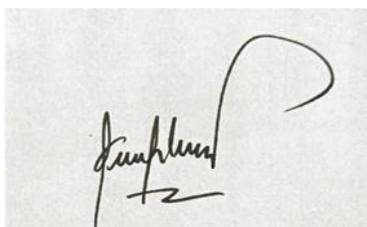
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha 03 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, stylized flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez